

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) -MENOR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00177-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.0343.137**  
**Dda. SANDRA QUINTERO LAZARO CC. 37.440.586**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la demandada realizó el pago el día 29/03/2022 CANCELANDO LAS CUOTAS EN MORA y costas del proceso, quedando el crédito en cero días de mora, por lo anterior solicita, se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, así como ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, no obstante, en caso de existir solicitud de remanentes que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser reconocidos como tales ruego a este despacho no dar trámite al presente memorial. Igualmente, abstenerse de condenar en costas a las partes y ordenar la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes. Finalmente, ordenar la entrega del oficio de desembargo a su favor, toda vez es la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de la garantía al mandante, por lo anterior autoriza a FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.775.437 de Los Patios, para que le sea entregado el oficio de desembargo y el Archivo definitivo del Expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el día 29 de marzo del 2022 y las costas, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA QUINTERO LAZARO CC. 37440586, correspondiente al APARTAMENTO No. 204 TORRE 8, CON NOMENCLATURA POR LA AVENIDA 1 # 20-51 RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS (ANTES CARRERA TERCERA # 20-50 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317665 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**[ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co); [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00924-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8  
Dda. SHIRLEY JOHANNA GUEVARA VARGAS CC. 1.049.631.283

En el escrito que antecede, la Dra. MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, actuando en su condición de apoderada de GM FINANCIAL S.A., dentro del proceso de la referencia, Solicita LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo objeto del proceso y DAR por terminado la presente solicitud, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo normado en el Art. 72 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 (Ley de Garantía Mobiliaria) y el Inciso 1 del Art. 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, así como oficiar A LA POLICIA SIJIN AUTOMOTORES para que se sirva levantar la medida de captura ordenada por su despacho, puesto que se cumplió con el objeto de la solicitud y se dio el pago total de la obligación. Igualmente, solicita se sirva oficiar por el medio electrónico más expedito tanto a la POLICIA SIJIN AUTOMOTORES, con el fin de hacer entrega del automotor a la entidad demandante o a quien autorice, lo anterior de acuerdo con los lineamientos de la nueva justicia digital, así como del decreto 806 de 2020; Artículo 111. Finalmente, solicita se libre el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de GM FINANCIAL S.A; así mismo, me permito RENUNCIAR AL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO POR EL CUAL RESUELVA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABTENERSE DE CONTINUAR** con el presente trámite de conformidad con lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 (Ley de Garantía Mobiliaria) y el Inciso 1 del Art. 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07-12-2021, la inmovilización del vehículo (Camioneta) individualizado de la siguiente manera: PLACA MIP-327; marca CHEVROLET; línea CAPTIVA SPORT; modelo 2012; VIN 3GNAL7EK5CS585581. **COMUNIQUESE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** [mebog.sjin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sjin-radic@policia.gov.co) ; [mebog.sjin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sjin-autos@policia.gov.co) ; [mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co) ; [megob.sjin-i2a@policia.gov.co](mailto:megob.sjin-i2a@policia.gov.co) . (Art. 111 CGP).

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de abril de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00056-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.898.065-7**  
**Dda. EMMA ZORAIDA LEON QUIRIFE CC. 68.287.341**

En el escrito que antecede, la señora Elida Suarez Cárdenas, identificada CC. 27.788.760, en su condición de Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H., conforme lo establece Resolución No. 067 del 08 de abril del 2022, solicita se decrete la terminación del proceso, toda vez que la demandada se encuentra a paz y salvo con el pago de las expensas comunes hasta el 07 de marzo de 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada EMMA A ZORAIDA LEON QUIRIFE con CC 68.287.341, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-304809. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co); [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

**3º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada EMMA ZORAIDA LEON QUIRIFE CC 68.287.341, como empleada de GRUPO NUTRESA S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA GRUPO NUTRESA S.A.** [correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com); [cchacon@gruponutresa.com](mailto:cchacon@gruponutresa.com); [lineaetica@gruponutresa.com](mailto:lineaetica@gruponutresa.com) (ART. 111 CGP).

**4º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**5º.- ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00899-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Dte. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ CC. 13.477.163  
Ddas. ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS CC. 60.278.574  
ANGÉLICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA CC. 37.505.655

En el escrito que antecede, el demandante Luis Antonio Muñoz Hernández, actuando en nombre propio, manifiesta que recibió por la parte demandada el pago total de la obligación (capital e intereses) y las costas, por lo tanto, solicita se decrete la terminación del proceso y proceda a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente con su archivo, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ANGÉLICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA CC. 37.505.655, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-29336. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co); [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

**3º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.- ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00800-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril dos mil veintidós (2022).

**Dte. GERMAN ACUÑA LEAL CC. 13.921.727**  
**Dda. YENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA CC. 1.034.320.996**

En el escrito que antecede, El Dr. Jhon Alexander Acuña González, en su condición de apoderado de la parte actora debidamente facultado, solicita se DECRETE la terminación del proceso de la referencia, por concepto del pago total de la obligación y gastos procesales a favor del mandante y una vez se decrete la terminación del proceso, se remita comunicación a las autoridades competentes a fin de poner en conocimiento lo ordenado y se registre el levantamiento de las medidas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran totalmente extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de la demandada YENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA CC. 1.034.320.996, con número de **placa: EYZ580**, línea: CHEVYTAXI, Numero de motor: Z2200450L4AX0236, Numero de chasis: 9GACE5CD7MB004447 Numero de VIN: 9GACE5CD7MB004447, Número de serie: 9GACE5CD7MB004447, marca: CHEVROLET, modelo: 2021, color: AMARILLO URBANO, servicio: PÚBLICO, cilindraje: 1206, clase: AUTOMÓVIL, carrocería: SEDAN, tipo de combustible: GASOLINA, modalidad de servicio: PASAJEROS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

**3º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.- ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaría:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00556-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril dos mil veintidós (2022).

**Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8**  
**Ddos. GIOVANNI REYES BUITRAGO CC. 13.485.051**  
**CORALIA GALVIS ANTOLINEZ CC. 60.294.201**

En el escrito que antecede, la Dra. Adriana Durán Leiva, en su condición de apoderada de la parte actora y adjuntando memorial de terminación remitido por FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973, quien cuenta con todas las facultades para este trámite en su condición de Representante Legal de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8 domiciliada en Bogotá D.C., solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de la demandada, dentro de la demanda de referencia adelantada en contra de GIOVANNI REYES BUITRAGO y CORALIA GALVIS ANTOLINEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 13.485.051 y 60.294.201 respectivamente, así como emitir los correspondientes oficios de desembargo de todas las medidas cautelares que se hayan DECRETADO o estén pendientes por ser PRACTICADAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran totalmente extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CORALIA GALVIS ANTOLINEZ CC. 60.294.201, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-37562. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co); [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

**3º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.- ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de Abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2022-00059-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO C.C 60448224 y Otros.  
**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO IBARRA C.C 1922541 y Otros

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 7 de marzo de 2022, correspondiente a los demandados **EDUARDO ANTONIO IBARRA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.467.039, **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía número 60.335.978, **OMAR ALFONSO IBARRA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.475.636, y a **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO IBARRA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **RUTH MARGARITA MORA ANGARITA**, como Curador Ad-Lítem de los demandados EDUARDO ANTONIO IBARRA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía número 13.467.039, GLORIA INES IBARRA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía número 60.335.978, OMAR ALFONSO IBARRA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía número 13.475.636, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO IBARRA.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** [MARGARITAANGARITA94@GMAIL.COM](mailto:MARGARITAANGARITA94@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión intestada de fecha 21 de febrero de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00148-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008  
**DEMANDADOS:** JOSE ORLANDO GALVIS PLATA C.C 1115740005

Teniendo en cuenta que la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LAZZO** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Lítem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **FERNANDO ALFONSO YAÑEZ PEÑARANDA** como curador ad litem del demandado **JOSE ORLANDO GALVIS PLATA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [ING.FERNANDOYANEZ@GMAIL.COM](mailto:ING.FERNANDOYANEZ@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



Consent with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RAD N° 540014022003-2017-00918-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP  
NIT 8905005149  
**DEMANDADOS:** COMCONGRESS SAS NIT 9004416923 y Otros.

Teniendo en cuenta que el Dr. **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Lítem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **ADRIAN CAMILO GARNICA REYES**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ, CONSUELO CACERES GUTIERREZ DE SALAZAR, MARIA ELENA GUTIERREZ CACERES, ALICIA GUTIERREZ DE DURAN, CEFERINO GUTIERREZ, MARCO ANTONIO GUTIERREZ GUILLEN, MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ VDA DE BALLESTEROS, FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ JAIMES, RITA ELISA GUTIERREZ JAIMES, ANA AVELINA GUTIERREZ JAIMES, ANA TEOTISTE GUTIERREZ JAIMES, PEDRO MARIA GUTIERREZ JAIMES, ALEJANDRO ARTURO MORA GUTIERREZ, RAUL DOMINGO JAIMES GUTIERREZ, MARIA OFELIA LARA VDA DE GUTIERREZ, JORGE BALLESTEROS, ADOLFO FORERO JOVES, MANUEL ALFREDO QUINTERO, JULIO CESAR AVECEDO VARGAS, MARIA ISABEL GALOFRE SENIOR, VICTOR MANUEL PEÑALOZA CARDENAS, MARIA JULIANA RICO MARTINEZ, FLOR DE MARIA CARDENAS DE PEÑALOZA, JOSE VICENTE TORRES CENTENO, EDUARDO MARQUEZ SOLANO, CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL URIBE, LUIS ROBERTO CARDENAS GAMBOA, LEYDY KATHERINE MORA CASTELLANOS, LORENZO MANTILLA HERNANDEZ, GERARDO ALBARRACIN JAIMES, RICARDO TORRES SANCHEZ, RAMON ELIGIO MELO ROLON, VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, JORGE ALIRIO BASTOS CAMPEROS, JOSE APOLINAR CARDENAS RODRIGUEZ, JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ, LINO RONDON MENDOZA, VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico [CAMILO1989@LIVE.COM](mailto:CAMILO1989@LIVE.COM), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha 03 de julio de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00682-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 8050259643  
**DEMANDADOS:** JOSE YAÑEZ C.C 13480667

Teniendo en cuenta que la Dra. **GINA PAOLA SOLANO ANGARITA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Lítem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE**, como curadora ad litem del demandado **JOSE YAÑEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [TATIANAJIMENEZE28@GMAIL.COM](mailto:TATIANAJIMENEZE28@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00494-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** RODRIGO-HERNANDEZ MILLAN C.C 91107882  
**DEMANDADOS:** HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS C.C 1094728399

Teniendo en cuenta que la Dra. **ERIKA YESENIA ÁLVAREZ ISSA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JHON JAIRO BARRERA HOYOS** como curador ad litem del demandado **JOSE YAÑEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [JHONJB777@HOTMAIL.COM](mailto:JHONJB777@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00793-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** JESSICA LORENA-SERRANO RUEDA C.C 1090415473  
**DEMANDADOS:** FREDDY PEREZ DIAZ C.C 13306251

Teniendo en cuenta que la Dra. **LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDON** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **KELLY DAYANA SALAZAR ORTIZ** como curador ad litem del demandado **FREDDY PEREZ DIAZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [KELLYDAY97@HOTMAIL.COM](mailto:KELLYDAY97@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-01131-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** BANCO POPULAR S.A. NIT 8600077389  
**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO JAIMES RIZO C.C 88222502

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS;** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **SERGIO ANDRES LEAL GONZALEZ** como curador ad litem del demandado **LUIS ALBERTO JAIMES RIZO,** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [SERGIOLEALGONZA@GMAIL.COM](mailto:SERGIOLEALGONZA@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de noviembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00278-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ, para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral de los causantes ANA DE DIOS GELVES (QEPD) y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD); para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En el libelo de demanda, el apoderado de la parte actora, manifiesta a la causante ANA DE DIOS GELVES VDA DE SIERRA O ANA DE DIOS GELVES DE ORTEGA (QEPD), no obstante, para el despacho no es clara la individualización o identificación de la causante, a pesar de que el apoderado pretenda hacer entender que se trata de la misma persona, por lo deberá identificar plenamente a la causante conforme lo reseñe su registro civil de nacimiento, aportando este último.

.- Refiere que la causante ANA DE DIOS GELVES (QEPD), contrajo matrimonio con el señor LUIS FRANCISCO SIERRA URIBE (QEPD) y posteriormente con el señor PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD), no obstante, solo se aporta el registro civil del segundo matrimonio, por lo que deberá acreditar el primer vínculo matrimonial.

.- En la relación de bienes e inventarios, denuncia un predio denominado BAGUECHE y otro denominado AGUA BLANCA, no obstante, se refiere y se aporta a la demanda certificado de registro de instrumentos con número de matrícula 276-3261, paz y salvo municipal y certificado catastral del predio denominado SAN JUANITO-SAN JOAQUIN, diferente a los denunciados en la demanda y en que son titulares de derechos reales además de la causante otros terceros. Por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar la denuncia de los bienes según ajustando la demanda en el mismo sentido y aportando los documentos que correspondan a cada bien.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. JOSE JOAQUIN LIZCANO, para actuar como apoderado de SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Committed with  
ClearSight™

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00285-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FREDY HUMBERTO GARCIA VELÁSQUEZ, quien actúa en causa propia en contra de a MARIA MARGARITA VILLAMIZAR URIBE, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. - La parte actora, dirige la en contra MARIA MARGARITA VILLAMIZAR URIBE, no obstante, conforme lo menciona en los hechos y se soporta en los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de terceros que ostentan la calidad de demandados, por lo que se deberá encausar la demanda contra estos, complementado el escrito de demanda con la información correspondiente para cada demandado.

.- La parte actora en el acápite de los hechos, afirma que el plazo del contrato corresponde al término de 38 meses, no obstante en el contrato de arrendamiento se refiere como plazo el término de 20 meses y en el Otro Sí el término de 26 meses, por lo que deberá aclarar este aspecto, precisado claramente los valores que adeuda la parte demandada y el concepto al que corresponde, ajustando las pretensiones conforme a ello (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** como demandante al doctor FREDY HUMBERTO GARCIA VELÁSQUEZ, quien actúa en causa propia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00286-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JOSE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, quien actúa en calidad de endosatario del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO en contra de EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, procedería el despacho a librar mandamiento ejecutivo, sino observa que:

. - La parte actora, en los hechos de la demanda menciona que los intereses moratorios se pactaron al 2% mensual y los moratorios al 2.5% mensual a partir del 8 de febrero de 2020, a su vez, en las pretensiones segunda y tercera solicita se libere mandamiento así:

*"Los intereses legales de Plazo a la rata del DOS por ciento (2.0%) desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero del 2020"*

*"Los Intereses Moratorios al DOS PUNTO CINCO por ciento (2.5%), desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 08 de febrero del 2020 hasta que se dé el cumplimiento de la obligación"*

No obstante, al revisar el título valor aportado con la demanda, se observa que los intereses no corresponden a lo manifestado por la parte actora, ni tampoco a la forma pedida, por lo que deberá aclarar dicho aspecto, formulándolas pretensiones de manera cierta, clara y específica a la suma de la cantidad líquida de dinero que se pretenda. En todo caso, deberá realizar previamente los cálculos o imputaciones que correspondan. Esto conforme al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados.

.- En el escrito de demanda no se relaciona la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, tampoco la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer esta (10 del artículo 82 del CGP), por lo que deberán relacionarse.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** como endosatario al Doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, quien actúa en nombre del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



Digitized with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00287-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, quien actúa a través de apoderado en contra de PAOLA ANDREA PINZON ESTEBAN y DIEGO ANDRES MANZANO, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, procedería el despacho a librar mandamiento ejecutivo, sino observa que:

Conforme al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Ahora bien, La parte actora, en los hechos de la demanda relaciona las obligaciones de sumas de dinero a cargo de los demandado, contenidas en los documentos base de recaudo denominados contrato de arrendamiento y acta de entrega inmueble, no obstante, observa el despacho que, en las pretensiones de la acción ejecutiva, el actor solo menciona la suma y el concepto de la obligación que pretende, pero no precisa el título base de recaudo, creando una mezcla entre las obligaciones que pretende perseguir, tampoco precisando cada una de ellas, en caso de que se tratará de acumulación de pretensiones (artículo 88 CGP). Por lo que deberá aclarar este aspecto, precisando los hechos de la demanda y las obligaciones que pretende perseguir conforme al título ejecutivo que corresponda.

- Así mismo, pretende el pago de intereses moratorios en diferentes plazos, sin que se precise a que título base de recaudo obedece y en el que se puede determinar la razón de su pretensión, por lo que deberá aclarar estas pretensiones y precisar el título base de ejecución en el que se encuentran contenidas las obligaciones en mención.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr FABIAN ANDRES OSORIO VASQUEZ, para actuar como apoderado de MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. No. 540014003003-2022-00289-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA CELIS con NIT. 60321922-1 representada legalmente por MARIA MATILDE CELIS GELVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60321922, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA, para proceder si es el caso a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA CELIS con NIT. 60321922-1 representada legalmente por MARIA MATILDE CELIS GELVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60321922 en contra de LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, UBICADO EN LA AVENIDA 0 A No. 024N CALLE 0 Y 1 N BARRIO LLERAS RESTREPO.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00293-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia y asignación de reparto, por lo que se dispone avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO actuando a través de apoderado en contra de JOSE BENITO OSPINA FARFÁN, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no advirtiera que:

. - La parte actora dirige la demanda contra el señor JOSE BENITO OSPINA FARFÁN configurando el extremo pasivo conforme a los hechos, pretensiones y documentos anexos a la demanda, no obstante, en el acápite de notificaciones advierte el despacho que el demandante refirió la dirección física y electrónica de la hija, de la cónyuge o compañera permanente en representación de la menor hija del demandado, sin que se explique el despacho la razón de dicho proceder, puesto que no se advierte en la demanda el interés directo que le asiste a estos terceros, ni mucho menos la relación de estos en el extremo pasivo. Por lo que la parte actora, deberá aclarar este aspecto y referir debidamente la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el demandado (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO CC 60.325.495 actuando a través de apoderado en contra de JOSE BENITO OSPINA FARFÁN CC 79745199.

**2º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

**3º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**4º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
DESPACHO COMISORIO  
RAD No. 540014003003-2022-00108-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONSORCIO PISTA TOLEMAIDA  
**DEMANDADO:** IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que se dio cumplimiento a la comisión conferida, llevándose a cabo la orden impartida mediante providencia calendada 14 de febrero de 2022, esta Unidad Judicial ordena **DEVOLVER** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al Juzgado comitente de origen, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA EN BOGOTÁ, dentro del proceso Ejecutivo, de radicado 2002-01178.

Una vez comunicado lo anterior, archívese el presente tramite.

CUMPLASE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD No. 540014003003-2020-00260-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S

**DEMANDADOS:** WILSON ALONSO GOMEZ, MARÍA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 20 de abril de 2022; el despacho se dispone reanudar el mismo y en consecuencia REQUERIR a las partes para que, dentro del termino de ejecutoria del presente proveído se pronuncien sobre las resultas del acuerdo conciliatorio.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00194-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2

**DEMANDADO:** GILMA CONSTANCIA PINEDA CASTELLANOS CC. 60.364.118

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA CAMILA PINILLOS BENVIDES, en calidad de sustituto del Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00891-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP  
**DEMANDADO:** CARMEN YOLANDA RICO

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA CAMILA PINILLOS BENVIDES, en calidad de sustituto del Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00658-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINACC. 1.020.823.055

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone

**REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DC ZONA NORTE, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINACC. 1.020.823.055, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20048344**.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ DC ZONA NORTE (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.